



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Victoria, Tam., 3 de marzo de 2008.

#### **H. CONGRESO DEL ESTADO:**

En ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo del Estado le confieren la fracción II del artículo 64 y la fracción XII del artículo 91 de la Constitución Política del Estado, me permito someter a la consideración de ese H. Poder Legislativo, la presente iniciativa de Decreto mediante el cual se propone la reforma del párrafo primero y se adicionan los párrafos segundo y tercero recorriéndose en su orden los actuales párrafos del artículo 27, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y deroga el artículo cuarto transitorio del Decreto LIX-933 de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, del 31 de mayo de 2007, publicado en el Periódico Oficial 145, del 4 de diciembre de 2007, al tenor de los siguientes

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Mediante Decreto LIX-873, de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado, del catorce de diciembre de dos mil seis, publicado en el Periódico Oficial del Estado edición extraordinaria número 1, de quince de enero de dos mil siete, se reformó la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; dicha reforma incide en el Título VI, denominado "Del Poder Judicial" y en la cual se destaca, entre otros aspectos, la nueva integración de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y la creación de las Salas Regionales en Materia Penal.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**SEGUNDO.-** En congruencia con la referida reforma constitucional, mediante Decreto número LIX-933, de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado, del treinta y uno de mayo de dos mil siete, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de diciembre de dos mil siete, se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en el contenido de dicha reforma se destaca la nueva organización interna del Supremo Tribunal de Justicia en Salas Colegiadas y Salas Regionales.

**TERCERO.-** Ante la inminente integración de Salas Colegiadas en Materia Penal, para conocer sólo de los recursos de apelación que se interpongan en contra de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, se vislumbra un probable congestionamiento en la operatividad de la Sala Colegiada en Materia Penal, ya que las características de su funcionamiento en el trámite para la resolución de los asuntos de su competencia, implicará una excesiva carga de trabajo y una mayor inversión de tiempo en la solución de cada conflicto, puesto que la nueva conformación implica a cada magistrado como integrante de la Sala Colegiada conocer de los asuntos que le sean turnados a su ponencia, los que sumados a los que les corresponda conocer a los restantes Magistrados miembros de la Sala constituyen una circunstancia que en la práctica retrasará la solución de los asuntos en segunda instancia con el consecuente rezago en el despacho de los asuntos de la competencia de dichos órganos.

**CUARTO.-** Al respecto, se estima necesario un replanteamiento del texto del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, a fin de precisar la posibilidad para que las Salas del Supremo Tribunal de Justicia en Materia Penal funcionen de manera colegiada sólo en aquellos asuntos que por su



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

naturaleza requieran un análisis bajo este esquema, estableciéndose en el texto del citado artículo los casos y las condiciones para tal efecto; asimismo, se propone dejar vigente la posibilidad de que las salas penales conserven su competencia unitaria para todos los demás asuntos en que habiéndose recurrido la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio, sean atendidos y resueltos de manera unitaria. Esto con la única finalidad de dar mayor celeridad a la impartición de justicia en la segunda instancia.

**QUINTO.-** Derivado de la reciente reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial se incorporarán dentro su organización las Salas Regionales, con las que se pretende acercar a los justiciables la intervención del Supremo Tribunal de Justicia en asuntos penales de carácter procedimental contra los que exista inconformidad. Sin embargo, tomando como referencia las estadísticas anotadas en el año 2007, en segunda instancia se resolvieron un total de 4,847 recursos de apelación, de los cuales el 48% fueron apelaciones contra resoluciones o autos que no pusieron fin al juicio, de tal manera que en el restante 52%, la resolución recurrida lo era precisamente la sentencia.

**SEXTO.-** La iniciativa que se plantea tiene como finalidad procurar, mediante la adecuada distribución de las cargas de trabajo, mayor fluidez en la tramitación y resolución de los asuntos recurridos en segunda instancia, sin demérito de considerar que con la nueva redacción del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sustenta la posibilidad para que las Salas Civiles, Penales y Familiares del Supremo Tribunal de Justicia, conserven competencia unitaria para conocer de determinados asuntos en los términos precisados en esta propuesta, motivo por el cual se considera innecesario conservar el texto



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

establecido en el artículo cuarto transitorio del Decreto LIX-933, de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil siete, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de diciembre de dos mil siete, mismo en el que se precisa que las Salas Civiles y Familiares podrán conocer de manera unitaria de las apelaciones contra autos y resoluciones interlocutorias, en materia civil y familiar o conforme lo determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, resultando necesario derogar dicho artículo transitorio.

En virtud de lo expuesto y fundado me permito presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, para su trámite parlamentario la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS ACTUALES PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 27, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, Y DEROGA EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO LIX-933 DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO.**

**ARTICULO ÚNICO:** Se reforma el párrafo primero y se adicionan los párrafos segundo y tercero recorriéndose en su orden los actuales párrafos del artículo 27, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y deroga el artículo cuarto transitorio del Decreto LIX-933 de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, del 31 de mayo de 2007, publicado en el Periódico Oficial 145, del 4 de diciembre de 2007, para quedar como sigue:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma el párrafo primero y se adicionan los párrafos segundo y tercero recorriéndose en su orden los actuales párrafos del artículo 27, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar como sigue:

**ARTICULO 27.-** Los Magistrados de número podrán actuar en segunda instancia en forma colegiada y unitaria para conocer de apelaciones contra autos, sentencias interlocutorias y resoluciones que pongan fin al juicio conforme lo determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. Las Salas Colegiadas serán una en materia penal y dos en asuntos de carácter civil y familiar.

En materia penal los Magistrados de las Salas Colegiadas deberán conocer de las apelaciones en los casos siguientes:

- a) contra sentencias definitivas dictadas en procesos instruidos por delito grave;
- b) cuando el Ministerio Público formule las conclusiones reclasificando el delito como grave en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado y, el juez de primera instancia no lo haya considerado como tal al dictar la sentencia respectiva; y
- c) en los casos en que algún asunto se esté conociendo por algún Magistrado en forma unitaria y a petición de éste se considere que deba conocerse en forma colegiada, en este caso, deberá someterse a la aprobación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente.

La Sala Especializada ...

Las Salas Colegiadas...

Las Salas Regionales ...

Las Salas Colegiadas...

I.- a IV.- ...

Cuando...

Al presentarse....

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se deroga el artículo cuarto transitorio del Decreto LIX-933 de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, del 31 de mayo de 2007, publicado en el Periódico Oficial 145, del 4 de diciembre de 2007, para quedar como sigue:

Artículo Cuarto.- Se deroga.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

## **TRANSITORIO**

**ARTICULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**ANTONIO MARTÍNEZ TORRES**

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS ACTUALES PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 27, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, Y DEROGA EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO LIX-933 DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO.